

refiere la norma b) como la d) anteriores, mientras desempeñen Secretarías de clases novena a duodécima, ambas inclusive, tendrán el coeficiente tres coma tres.

Cuarta.—Interventores de Fondos de Administración Local.—La integración de los actuales Interventores de Fondos de Administración Local, a efectos de coeficiente multiplicador y de futura provisión de plazas, se hará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se asigna el coeficiente cinco a los funcionarios que, perteneciendo al Cuerpo Nacional de Interventores de Fondos de Administración Local, desempeñen plazas atribuidas al mismo en municipios cuya Secretaría esté clasificada de primera a cuarta clase, ambas inclusive, Ayuntamientos capitales de provincia, Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares, así como de las Agrupaciones previstas en el párrafo tres del artículo séptimo de este Decreto.

b) Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional de Interventores de Fondos de Administración Local que desempeñen plazas que se vienen atribuyendo al mismo en municipios cuya Secretaría no esté clasificada en las clases primera a cuarta, ambas inclusive, tendrán el coeficiente cuatro coma cinco, sin perjuicio de que adquieran el coeficiente cinco cuando pasen a desempeñar plazas de las reseñadas en la letra a) de esta disposición transitoria.

Quinta.—Depositarios de Fondos de Administración Local.—La integración de los actuales Depositarios de Fondos de Administración Local, a efectos de coeficiente multiplicador y de provisión futura de plazas, se hará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se asigna el coeficiente cinco a los funcionarios que, perteneciendo al Cuerpo Nacional de Depositarios de Fondos de Administración Local, desempeñen plazas atribuidas al mismo en municipios cuya Secretaría esté clasificada de primera a cuarta clase, ambas inclusive, Ayuntamientos capitales de provincia, Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares, así como de las Agrupaciones previstas en el párrafo tres del artículo once de este Decreto.

b) Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional de Depositarios de Fondos de Administración Local que desempeñen plazas que se vienen atribuyendo al mismo en municipios cuya Secretaría no esté clasificada en las clases primera a cuarta, ambas inclusive, tendrán el coeficiente cuatro coma cinco, sin perjuicio de que adquieran el coeficiente cinco cuando pasen a desempeñar plazas de las reseñadas en la letra a) de esta disposición transitoria.

Sexta.—Uno. Por el Ministerio de la Gobernación habrá de procederse a ajustar la clasificación de las plazas de Interventores de Fondos y Depositarios de Fondos a lo dispuesto en este Decreto, así como a regular las Agrupaciones de Corporaciones para sostener en común las plazas de Interventor y Depositario de Fondos de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Dos. Igualmente deberá adoptar las medidas pertinentes para la supresión de las plazas de Interventor y Depositario en las Corporaciones cuya Secretaría no esté clasificada en las clases primera a cuarta, ambas inclusive, y de forma que dicha supresión se lleve a cabo de forma paulatina atendiendo al número de funcionarios existentes en los respectivos Cuerpos Nacionales.

Séptima.—Uno. Lo dispuesto en el artículo quince de este Decreto sólo será aplicable, en relación a los Secretarios de Administración Local que ocupen en propiedad plazas a la entrada en vigor del mismo, cuando las referidas plazas no se atribuyan por la legislación anterior a la categoría a la que pertenecen.

Dos. Dicho precepto no será de aplicación a los Secretarios a que se refieren las disposiciones transitorias segunda, c), y tercera, b), cuando estando en posesión del título correspondiente desempeñen en propiedad plazas a las que pueden concurrir.

Tres. El plazo del año para pasar a la situación de excedente forzoso comenzará a contarse a partir del día siguiente al en que entre en vigor el presente Decreto.

Octava.—Los funcionarios pertenecientes a dos o más Cuerpos Nacionales que, por desempeñar en propiedad plaza correspondiente a uno de ellos, se encuentren en situación de excedencia activa en los restantes, no podrán ser nombrados interinos para ocupar plazas pertenecientes a éstos, salvo lo previsto en el artículo dieciséis de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

7092

DECRETO 688/1975, de 21 de marzo, sobre regulación provisional de los funcionarios de los diversos subgrupos de la Administración Especial de las Corporaciones Locales.

El Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, sobre adopción de medidas en orden a la acomodación del régimen y retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado, fué desarrollado, en lo referente al régimen retributivo, por el Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, basándose dicho régimen, principalmente, en la asignación de coeficientes multiplicadores a los Cuerpos, grupos, subgrupos y clases de funcionarios que se mencionan en el anexo del mismo, los cuales, por tenerse que ajustar a las normas aplicables a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, difieren de la clasificación contenida y regulada en el Reglamento de Funcionarios Locales de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, lo que hace imprescindible la configuración de dichos Cuerpos, grupos, subgrupos y clases, no sólo para la asignación del régimen retributivo, sino también para regular el acceso e ingreso a los mismos, e incluso para la integración de los funcionarios existentes en la fecha de entrada en vigor de los nuevos emolumentos.

Como consecuencia de haberse enviado por el Gobierno a las Cortes Españolas un Proyecto de Ley de Bases del Estatuto del Régimen Local, que contiene ciertas implicaciones en materia de la función pública local, es obligado completar las reglas de integración de los funcionarios locales y, al propio tiempo, delimitar el contenido de los subgrupos y clases del grupo de Administración Especial, como se ha hecho con los de la Administración General. Esta delimitación ha de hacerse siguiendo en lo posible la legislación de los funcionarios civiles del Estado, sin olvidar las especiales particularidades de la Administración Local.

Resultaría incompleta la regulación relativa a la configuración de los subgrupos de Administración Especial y a la integración en los mismos de los funcionarios actuales, si no se tratase simultáneamente del nuevo ingreso en dichos subgrupos, teniendo en cuenta su configuración y los coeficientes asignados.

De conformidad con la autorización concedida en el artículo primero, dos del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, en su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

A) DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero.—Uno. En tanto no se promulguen las normas definitivas sobre regulación de la función pública local, como consecuencia de su acomodación a la de la Administración Civil del Estado, se regirán provisionalmente por lo establecido en el presente Decreto, la formación del grupo de Administración Especial y de sus correspondientes subgrupos, el ingreso en los mismos y la integración en ellos de los funcionarios de las Corporaciones Locales ingresados con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres.

Dos. Las oposiciones, concurso-oposiciones o concursos que convoquen las Corporaciones Locales para ingreso en los subgrupos de Administración Especial o para proveer plazas atribuidas a los funcionarios de los mismos, se referirán, concretamente, a uno de los subgrupos, clases o especialidades que se regulan en el presente Decreto, sin posibilidad de adicionar ninguna otra denominación o calificativo.

Artículo segundo.—Uno. El grupo de funcionarios de Administración Especial de las Corporaciones Locales comprenderá a los que ejercen actividades que constituyen el objeto de una peculiar carrera, profesión, arte u oficio, y a los que se les asigne dicho carácter por razón de las circunstancias concurrentes en la función que les está encomendada.

Dos. Se subdividirá en los subgrupos de Técnicos y de Servicios Especiales.

B) SUBGRUPO DE TECNICOS

Artículo tercero.—Uno. Tendrán la consideración de funcionarios técnicos de la Administración Especial quienes desarrollen actividades para cuyo ejercicio exijan las Leyes, preceptivamente, estar en posesión de títulos académicos o profesionales determinados. Se subdividirán en las siguientes clases: Técnicos superiores, Técnicos medios y Técnicos auxiliares, sin perjuicio de

las correspondientes especialidades dentro de cada clase y de los coeficientes asignados.

Dos. Serán Técnicos superiores de Administración Especial cuando el título exigido haya de ser expedido con carácter de superior por Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior.

Tres. Serán Técnicos medios de Administración Especial cuando el título exigido haya de ser expedido con carácter de medio por Facultad Universitaria, Escuela Técnica o Centro análogo.

Cuatro. Serán Técnicos auxiliares de Administración Especial los que desempeñen funciones de esta naturaleza, de colaboración con Técnicos superiores y medios, para cuyo ejercicio se exija estar en posesión, al menos, del título profesional correspondiente.

Cinco. Por el Ministerio de la Gobernación se podrá determinar los títulos exigidos para el ingreso en cada uno de los mencionados subgrupos, clases y especialidades, a fin de la correspondiente inclusión de los funcionarios.

Artículo cuarto. Uno. Los puestos de trabajo a desempeñar por los funcionarios Técnicos de Administración Especial podrán existir en cualquier clase de Corporación.

Dos. Cuando la capacidad económica de la Entidad Local no le permita por sí sola sostener la plaza, y sin perjuicio de la asistencia que pueda recibir en esta materia de las Diputaciones Provinciales, podrán agruparse dos o más para el sostenimiento en común de la plaza de Técnico o bien constituir Consorcio a tal objeto.

Artículo quinto. Uno. El ingreso de los funcionarios Técnicos de Administración Especial se hará normalmente por oposición y se requerirá estar en posesión del título académico o profesional correspondiente a la clase y especialidad de que se trate.

No obstante, las Corporaciones Locales, previa autorización de la Dirección General de Administración Local, y cuando concurren circunstancias excepcionales, podrán convocar para el ingreso concurso-oposición o concurso, entre quienes estén en posesión del título correspondiente.

Dos. En las convocatorias para el ingreso o para la provisión de determinados puestos de trabajo correspondientes al subgrupo de Técnicos de Administración Especial podrá establecerse por las Corporaciones Locales, entre otras causas específicas de incompatibilidad, el ejercicio libre de la profesión.

Tres. La Dirección General de Administración Local, previo informe del Instituto de Estudios de Administración Local, aprobará las bases y programas mínimos para el ingreso en las clases y especialidades que se estime conveniente.

Artículo sexto. Uno. Cuando las necesidades de la Corporación aconsejen que alguno o algunos de los puestos de trabajo de Técnicos de Administración Especial sean cubiertos por quienes posean un determinado título, dentro de los genéricos de las distintas clases y especialidades, lo pondrán previamente en conocimiento de la Dirección General de Administración Local, que podrá autorizar tal particularidad en la convocatoria, así como la adaptación de las bases y programas con las materias y los ejercicios o pruebas selectivas de las características convenientes.

Dos. La excepción anterior no determinará que el funcionario goce, dentro de la clase y especialidad, de afección especial a un puesto de trabajo determinado, por corresponder a la Corporación la adscripción del personal en la forma que resulte más conveniente al servicio público.

Artículo séptimo. Uno. En lo sucesivo, la adscripción de los funcionarios Técnicos de Administración Especial a los distintos puestos de trabajo dentro de las diversas clases y especialidades de la plantilla aprobada, se acordará discrecionalmente por el órgano competente respectivo de la Corporación la que podrá sin embargo, respetando dichas competencias, regular la forma y efectos de la adscripción.

Dos. Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación a la adscripción de los funcionarios a plazas o puestos de trabajo que supongan Jefatura de Unidad Técnica o grupo de funcionarios, sin perjuicio de respetar los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres.

C) SUBGRUPO DE SERVICIOS ESPECIALES

a) Disposiciones generales

Artículo octavo. Uno. Tendrán la consideración de funcionarios de Servicios Especiales quienes desarrollen actividades para cuyo ejercicio no se exija, con carácter general, la posesión de títulos o diplomas determinados.

Dos. Se comprenderán en este subgrupo de Servicios Especiales, y sin perjuicio de las peculiaridades de cada Corporación, las siguientes clases: Policía Municipal y sus auxiliares, Servicio de Extinción de Incendios, Bandas de Música y personal de oficinas.

b) Policía Municipal y sus auxiliares

Artículo noveno. Uno. La Policía Municipal tendrá las funciones que le corresponden, según la legislación general, en lo relativo al cumplimiento de las medidas de policía emanadas de las autoridades competentes en el Municipio y, en especial, en materia de orden público, vigilancia y ordenación del tráfico, cooperación a la representación corporativa y demás que se le atribuyan.

Dos. El personal que, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles u otras semejantes, desempeña funciones de vigilancia y análogas, quedará comprendido en la clase de «Auxiliares de la Policía Municipal».

Tres. La Policía Municipal sólo existirá en los Municipios superiores a cinco mil habitantes sin perjuicio de que, en los de menos población, se cumplan las funciones de la misma por los funcionarios a que se refiere el número dos. No obstante, la Dirección General de Administración Local puede autorizar la creación de la Policía Municipal en Municipios de censo inferior.

Cuatro. Dentro de cada Municipio, la Policía se integrará en un grupo único, sin perjuicio de que puedan existir diversas especialidades de acuerdo con las necesidades y sin que el ingreso a una de ellas suponga la adscripción definitiva del funcionario a la misma.

Cinco. En tanto no se dicten normas sobre la formación de las plantillas orgánicas, el personal de la Policía Municipal estará organizado, cuando así proceda en atención al número de componentes, por una escala de mando y otra ejecutiva.

En la escala de mando podrán existir los empleos de Inspector, Subinspector y Oficial, si bien para que existan los dos primeros será requisito que el Municipio cuente con más de cien mil habitantes.

En la escala ejecutiva podrán existir los empleos de Suboficial, Sargento, Cabo y Guardia.

Artículo diez. Uno. En la materia referente al ingreso, pruebas selectivas, nombramiento, ascenso, especialidades y otras, las Corporaciones Locales habrán de ajustarse a las normas que se fijen por el Ministerio de la Gobernación y, mientras tanto, las actualmente en vigor.

Dos. Por dicho Ministerio podrán aprobarse normas relativas a bases y programas mínimos para el ingreso en la Policía Municipal, así como para el acceso a los diversos empleos de las distintas escalas, así como para autorizar a las Corporaciones a establecer el sistema de ingreso a través de cursos de habilitación de los aspirantes, celebrados por las propias Corporaciones, en su caso, con la colaboración de la Escuela Nacional de Administración Local.

Artículo once. Uno. Las Corporaciones Provinciales, previa autorización del Gobierno a propuesta del Ministro de la Gobernación, podrán crear y sostener Cuerpos armados para servicios de custodia y vigilancia, dentro de los fines atribuidos a la competencia provincial.

Dos. El número, características y funciones de tales fuerzas se determinarán en los correspondientes Decretos de creación y su régimen guardará analogía, en lo posible, con el propio de la Policía Municipal.

c) Servicio de Extinción de Incendios

Artículo doce. Uno. El personal de los Servicios de Extinción de Incendios dependientes de las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares, Mancomunidades y Agrupaciones intermunicipales o de Municipios con población superior a cinco mil habitantes, o en los menores de dicha población previa autorización de la Dirección General de Administración Local, se clasificarán en las siguientes categorías: Oficiales, Suboficiales, Sargentos, Cabos y Bomberos.

Dos. Cuando los puestos de trabajo correspondientes a dichos Servicios hayan de ser desempeñados por funcionarios a los que se exija estar en posesión de título de Enseñanza Técnica, Superior o Media, se integrarán en el Subgrupo de Técnicos de Administración Especial.

Tres. En la materia referente al ingreso, pruebas selectivas, nombramiento, ascenso, especialidades y otras, las Corporaciones Locales habrán de ajustarse a las normas que se fijen por el Ministerio de la Gobernación, y mientras tanto, las actualmente en vigor.

Cuatro. Por dicho Ministerio podrán aprobarse normas relativas a bases y programas mínimos para el ingreso en el Servicio de Extinción de Incendios y para el acceso a las diversas categorías, así como para que las Corporaciones puedan establecer el sistema de ingreso a través de cursos de habilitación de los aspirantes, celebrados por las propias Corporaciones, en su caso, con la colaboración de la Escuela Nacional de Administración Local.

d) Otro personal de Servicios Especiales

Artículo trece. Uno. También se incluirán en el subgrupo de Servicios Especiales los funcionarios que realicen actividades de carácter predominantemente manual en los diversos sectores de actuación de las Corporaciones Locales y referidas dichas actividades a un determinado oficio, industria o arte. Normalmente estos funcionarios actuarán bajo la dirección y mando de los pertenecientes al subgrupo de Técnicos de Administración Especial.

Dos. Dichos funcionarios se clasificarán, dentro de cada oficio, industria o arte, según el grado de especialización en las clases de Maestro, Oficial, Ayudante y Operario.

Tres. Las Corporaciones Locales, en tanto en cuanto no se dicten normas sobre la formación de plantillas orgánicas, ordenarán los puestos de trabajo adscribiéndolos a los funcionarios pertenecientes a mencionadas clases, de acuerdo con el nivel de especialización que se requiera para su desempeño y procurando guardar la debida proporcionalidad entre el número de puestos adscritos a cada una de ellas. Además habrán de tener en cuenta las siguientes normas:

a) Las anteriores clases estarán referidas a los niveles de mayor a menor perfeccionamiento en las técnicas propias de la profesión que se trate y, en consecuencia, son independientes de los niveles de mando de unidad o grupo. Estos últimos, en su caso, serán retribuidos a través del correspondiente complemento de destino por especial responsabilidad por jefatura.

b) Se procurará en las plantillas utilizar siempre las indicadas denominaciones de las diferentes clases, permitiéndose a lo sumo que se añada el calificativo del oficio, industria o arte correspondiente, salvo con referencia a los Operarios cuya nota característica es la no cualificación a una actividad concreta.

Artículo catorce. Uno. El ingreso de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior se hará, según la especialidad de que se trate, por oposición, concurso-oposición o concurso, pero los aspirantes habrán de someterse a las pruebas pertinentes de aptitud física y, en su caso, a las de aptitud profesional, sin perjuicio de las que se estimen necesarias para comprobar el nivel cultural de carácter general de los aspirantes.

Dos. Si dentro de una especialidad existieran plazas de Maestro, Oficial, Ayudante y Operario, las Corporaciones podrán acordar el acceso directo o mediante concurso a las clases superiores de los funcionarios pertenecientes a la inmediata inferior, sin perjuicio de que puedan acordar el ingreso directo a aquéllas mediante convocatoria a libre concurrencia.

Artículo quince. A los funcionarios a los que se refiere el artículo trece les será de aplicación lo dispuesto en el artículo séptimo del presente Decreto sobre adscripción de los mismos a los diversos puestos de trabajo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Uno. Los funcionarios que, estando en posesión del título correspondiente, realicen en Centros de Enseñanza de las Corporaciones Locales funciones docentes en los niveles educativos de Educación Preescolar o General Básica tendrán, a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y cinco, el coeficiente tres coma seis.

Dos. Para que se les asigne dicho coeficiente, independientemente de los requisitos señalados en el párrafo anterior, será necesario el que por los Organos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia, y a través de las respectivas Corporaciones, se informe a la Dirección General de Administración Local, a la que compete la clasificación, que dichos funcionarios realizan las mencionadas funciones docentes en los indicados niveles educativos.

Tres. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas precisas para adaptar a la Administración Local las establecidas en la Administración Civil del Estado para el ingreso en el Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica.

Segunda. Únicamente se clasificarán como Capellanes con la atribución del coeficiente que figura en el epígrafe veintiséis del anexo del Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos

setenta y tres, de diecisiete de agosto, los sacerdotes que dentro de las Corporaciones Locales sólo realicen las funciones propias de su Ministerio; si además de éstas, tuvieran asignadas otras de naturaleza diversa, se clasificarán de acuerdo con estas últimas, salvo que el coeficiente atribuido fuera inferior al dos coma uno.

Tercera. Uno. Los funcionarios Técnicos de Administración Especial que pertenezcan a Cuerpos, grupos, subgrupos o clases de funcionarios, u ocupen plazas para cuyo ingreso o desempeño se requiera estar en posesión de título de Licenciado de cualquier Facultad Universitaria, tendrán el coeficiente cuatro.

Dos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en las Corporaciones Locales cuya Secretaría esté clasificada en primera o segunda clase, y que sean de capitales de provincia, a los funcionarios Técnicos de Administración Especial que hubieren ingresado por el procedimiento legalmente establecido en Cuerpos o plazas que, sin perjuicio de las funciones de los Cuerpos Nacionales y con subordinación a ellos, tengan encomendadas fundamentalmente funciones de asesoramiento, dictamen y consulta de nivel superior en materias jurídicas y económicas, así como la defensa de las Corporaciones ante los Tribunales, se les asigna el coeficiente cinco.

Tres. La Dirección General de Administración Local, previo informe del Instituto de Estudios de Administración Local, aprobará las bases y programas mínimos para el ingreso de los funcionarios a los que se refiere el párrafo anterior.

Cuarta. También se incluirán en el epígrafe veintiuno del anexo de coeficientes del Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, además de los Profesores Superiores en Armonía y Composición, los que estén en posesión del título de Profesor Superior en cualquiera de las restantes especialidades musicales.

Quinta. Los funcionarios conductores de vehículos de tracción mecánica tendrán asignado el coeficiente uno coma cinco, salvo que, por los puestos de trabajo que desempeñen y por el nivel de especialización en las técnicas de la mecánica, hayan de ser clasificados como Maestros u Oficiales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trece del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas precisas para la ejecución y desarrollo de este Decreto.

Segunda. En lo no previsto en este Decreto, serán de aplicación los preceptos del Reglamento de Funcionarios Locales de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos y demás disposiciones modificativas o complementarias del mismo, así como el Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y disposiciones que lo desarrollaron.

Tercera. Uno. Con efectos desde la fecha de publicación del presente Decreto, queda suspendida provisionalmente la tramitación de toda prueba selectiva convocada sin sujeción estricta a sus normas, a excepción de aquellas en las que el Tribunal calificador ya hubiere formulado la respectiva propuesta de nombramiento.

Dos. Las Corporaciones Locales que se encuentren afectadas por lo dispuesto en el párrafo anterior, lo comunicarán a la Dirección General de Administración Local, la que, a la vista de cuantos antecedentes se le proporcionen o estime oportuno reclamar, resolverá lo procedente acerca de la prosecución de dichas pruebas selectivas y pertinente clasificación o reclasificación de las plazas a proveer y coeficiente asignado a los funcionarios que hayan de ocuparlas.

Tres. Igualmente deberán las Corporaciones Locales comunicar a dicha Dirección General los nombramientos efectuados, con posterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres, para ingreso en propiedad en cualquiera de los subgrupos de Administración Especial, acompañando cuantos antecedentes sean precisos sobre convocatoria y requisitos y titulación exigidos, a los mismos efectos del párrafo anterior. Dichas comunicaciones deberán efectuarse en el plazo de quince días, a partir del siguiente a la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta. Queda en suspenso la facultad concedida a las Corporaciones Locales por la norma ocho coma tres de la instrucción número uno para aplicación de la Ley ciento ochó/mil novecientos sesenta y tres, aprobada por Orden del Ministerio de la Gobernación de quince de octubre de mil novecientos sesenta y tres, sobre contratación de personal laboral para los cuadros de puestos de trabajo. Las necesidades de personal de oficios de Servicios Especiales de Administración Especial se

proveerán mediante la creación de las oportunas plazas en la plantilla de la Corporación.

Quinta. Las Corporaciones Locales habrán de dar exacto cumplimiento a lo previsto en la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veintitrés de julio, sobre contratación de personal para desempeñar interina o provisionalmente las plazas de plantilla, con la exigencia de que, simultáneamente a dicha contratación, se pase a convocar las correspondientes pruebas selectivas para la provisión reglamentaria de las plazas afectadas.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales velarán porque tales prevenciones se cumplan y, en caso contrario, lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles a los efectos que procedan.

Sexta. Uno. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. Las medidas provisionales que se contienen en las disposiciones transitorias de este Decreto sobre la incorporación de los funcionarios afectados a los distintos nuevos subgrupos de Administración Especial no crearán derechos adquiridos en ningún caso, debiéndose ajustar de oficio las clasificaciones y situaciones resultantes de las mismas a lo que se disponga, en su día, en la regulación definitiva de la función pública local.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Norma general de integración.*—Sin perjuicio de las siguientes disposiciones transitorias, los funcionarios del grupo de Administración Especial existentes en la actualidad se integrarán en los diversos subgrupos y clases, de conformidad a lo establecido en el presente Decreto, asignando los coeficientes fijados en el anexo del Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y las modificaciones hechas en éste.

Segunda. *Topógrafos y Delineantes.*—Uno. Para atribuirseles respectivamente los coeficientes tres coma seis y dos coma tres señalados en el Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, habrán de estar en posesión del correspondiente título académico o profesional, el que, en lo sucesivo, habrá de exigirse obligatoriamente para el acceso a referidas plazas cuando se clasifiquen en el subgrupo de Técnicos de Administración Especial.

Dos. No obstante, los funcionarios existentes en uno de julio de mil novecientos setenta y tres que estuvieren clasificados como Topógrafos y Delineantes sin estar en posesión del título correspondiente, habrán de tener, con carácter personal, el coeficiente dos coma tres aun cuando hayan de ser incluidos en el subgrupo de Servicios Especiales.

Tercera. *Músicos.*—Uno. Los funcionarios pertenecientes a Bandas de Música de las Corporaciones Locales que, habiendo ingresado con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres, estén en posesión de título de Profesor en cualquiera de las especialidades de Música, tendrán con carácter personal el coeficiente tres coma seis, siempre que dicho título hubiere sido expedido por Conservatorio Superior o Profesional.

Dos. Los que sólo posean el diploma elemental o el de instrumentista o cantante serán clasificados como músicos no titulados, y por lo tanto, tendrán el coeficiente uno coma siete.

Cuarta. *Casos excepcionales.*—Uno. A los funcionarios de Servicios Especiales que vengán desempeñando puestos que por la naturaleza de sus tareas y funciones deban atribuirse en el futuro a los pertenecientes al subgrupo de Técnicos de Administración Especial, en casos excepcionales se les podrá asignar, a título personal, el coeficiente que se corresponda con el de la clase de subgrupo de Técnicos de Administración Especial a la que deba atribuirse el puesto. Para ello será precisa la autorización de la Dirección General de Administración Local, que la otorgará a la vista de las razones alegadas por la Corporación respectiva y previas las comprobaciones que considere necesarias.

Dos. Se clasificarán como funcionarios auxiliares de la Policía todos aquellos que realicen funciones de vigilancia, guarda y custodia de bienes, servicios e instalaciones, siempre que no se trate de tareas de vigilancia interior que deban atribuirse a los funcionarios del grupo de Subalternos de Administración General. Además de los vigilantes nocturnos o serenos a los que se refiere el Decreto ciento diecinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de cuatro de abril, se incluirán los alguaciles, guardas rurales, guardas de parques y jardines, guardas forestales, guardas o vigilantes de obras y servicios y otros análogos.

Tres. Se integrarán en el subgrupo de Servicios Especiales

los funcionarios de los desaparecidos Arbitrios, siempre que no vengán realizando tareas administrativas de carácter auxiliar y su clasificación se hará de acuerdo con las funciones que tengan encomendadas; únicamente se les asignará el coeficiente que figura en el epígrafe cuarenta y cinco del anexo del Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, cuando sigan teniendo encomendadas tareas idénticas a las que venían desempeñando con anterioridad a la supresión de los Arbitrios que gestionaban o vigilaban.

Quinta. *Edades para el ingreso en los subgrupos de Administración Especial.*—Uno. En tanto se señalen definitivamente las edades máxima y mínima para el ingreso en cada uno de los subgrupos de Administración Especial de las Corporaciones Locales, sin perjuicio de otros requisitos, será imprescindible que el aspirante, en la fecha de convocatoria de las respectivas pruebas de ingreso, cuente con la edad mínima de dieciocho años sin exceder de la necesaria para que le falte, al menos, veinte años para la jubilación forzosa por cumplimiento de edad.

Dos. El exceso de límite máximo señalado anteriormente no afectará para el ingreso en uno de los subgrupos de los funcionarios que vinieren perteneciendo a otros; y dicho límite podrá compensarse con los servicios computados anteriormente a la Administración Local y por los que se hubiere cotizado a la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

7093

DECRETO 639/1975, de 21 de marzo, sobre regulación provisional de los funcionarios de los diversos subgrupos de la Administración General de las Corporaciones Locales.

El Decreto ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, sobre adopción de medidas en orden a la acomodación del régimen y retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado, fué desarrollado, por lo que respecta al régimen retributivo, por el Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, basado dicho régimen principalmente en la asignación de coeficientes multiplicadores a los Cuerpos, grupos, subgrupos y clases de funcionarios que se mencionan en el anexo del mismo, los cuales, por tenerse que ajustar a las normas aplicables a los funcionarios de la Administración Civil del Estado y a los criterios de la Ley setenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, difieren de la clasificación contenida y regulada en el Reglamento de Funcionarios Locales, de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, lo que hace imprescindible la configuración de dichos Cuerpos, grupos, subgrupos y clases, no sólo para la asignación del régimen retributivo, sino también para la regulación del acceso e ingreso a los mismos e, incluso, para la integración de los funcionarios existentes en la fecha de entrada en vigor de los nuevos emolumentos.

Al haberse remitido por el Gobierno a las Cortes Españolas un Proyecto de Ley de Bases del Estatuto del Régimen Local, que lógicamente contiene implicaciones en materia de la función pública local, es obligado el regular provisionalmente la integración de los funcionarios locales y, al propio tiempo, delimitar el contenido de los grupos y subgrupos de funcionarios de las Corporaciones, al menos por lo que se refiere a los de la Administración General, sin perjuicio de que pueda procederse en análoga forma con los de la Administración Especial. Esta delimitación ha de hacerse siguiendo, en lo posible, la legislación de los funcionarios civiles del Estado.

Resultaría incompleta la regulación relativa a la configuración de los subgrupos de Administración General y la integración en los mismos de los funcionarios actuales si no se regulase simultáneamente el ingreso en dichos subgrupos, teniendo en cuenta su configuración y los coeficientes asignados.

Por último, hay que destacar que, en principio de equidad, también ha de aplicarse en el ámbito local el beneficio concedido por la disposición transitoria de la Ley ciento seis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, con las modalidades pertinentes dentro de una interpretación extensiva por imperativos de absoluta justicia.